



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-22659/2024 Y ACUMULADO

**Tema:** Desechamiento de los recursos por no actualizarse el requisito de especial procedencia.

**RECURRENTE:** Morena y Javier Joaquín López Casarín

**RESPONSABLE:** Sala Regional Ciudad de México

### HECHOS

- 1. Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, Irene Muñoz Trujillo, por propio derecho, presentó ante la UTF queja contra la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos PT, PVEM y MORENA, y de su entonces candidato a la mencionada Alcaldía.
- 2. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.** El veintiséis de mayo, la UTF acordó formar el procedimiento administrativo sancionador de la queja, la cual quedó radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX.
- 3. Resolución de fiscalización.** El cinco de septiembre, el Consejo General, por una parte, resolvió infundado el mencionado procedimiento administrativo sancionador y, por otra parte, sancionó a los partidos que integraban la Coalición.
- 4. Recurso de apelación.** Inconformes con lo anterior, el nueve, once y trece de septiembre, el PAN, MORENA y Javier Joaquín López Casarín, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable.
- 5. Acuerdo de Sala Superior.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre, dictado en el expediente SUP-RAP-476/2024, esta Sala Superior determinó remitir la demanda a la Sala Regional que motivó la integración del citado recurso, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda.
- 7. Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-110/2024, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG2205/2024, emitida por el CG del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX.
- 8. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la sentencia de la Sala Ciudad de México, los días veintiocho y veintinueve de septiembre, respectivamente, Morena y Javier Joaquín López Casarín, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ PLANTEAN LOS RECURRENTE?

De manera específica, quien fuera candidato a la alcaldía Álvaro Obregón sostiene que su recurso de reconsideración es procedente pues la Sala Responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, lo que configura una violación directa al artículo 17 de Constitución.

Cada uno de los recurrentes afirma que existe una inaplicación implícita de los artículos 83 de la Ley de Partidos, así como, 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, respecto del prorrateo de gastos de campaña entre candidaturas, por lo que, afirma, es procedente el recurso de reconsideración.

Sostienen que la Sala Regional dejó de analizar el fondo respecto del prorrateo y la sanción conducente en materia de fiscalización, inaplicando normas y privilegiando formalismos jurídicos que afectan su derecho de acceso a la justicia.

Además, estiman que existe un error notorio y el asunto es de importancia y trascendencia ya que se podrá analizar el tema del impacto de las redes sociales en las campañas electorales que transgreden las normas electorales y el principio de equidad en la contienda.

Finalmente, sostienen que la Sala Regional tuvo conocimiento sobre la delimitación territorial o espacial de la difusión de la propaganda en Facebook y omitió analizar sus argumentos, incluso sostiene que existe una falta de comprensión y entendimiento del manejo de las redes sociales.

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues la determinación impugnada no analiza ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto es así, pues la Sala Ciudad de México sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del CG del INE con relación al procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX y la sanción impuesta a los partidos que integraban la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

Además, contrario a lo que alega el recurrente, la determinación de la Sala Regional de ninguna manera puede considerarse una inaplicación de las disposiciones de prorrateo, señaladas en su escrito de demanda.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación.

**Conclusión:** Se acumulan y se desechan de plano los recursos.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22659/2024  
Y ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** las demandas presentadas por Morena y por Javier Joaquín López Casarín para controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-RAP-110/2024 y acumulados**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE .....	18

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del INE.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrentes o actores:</b>	Morena y Javier Joaquín López Casarín, quien fuera candidato a la alcaldía Álvaro Obregón.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	de Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de Procedimientos:</b>	de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sentencia recurrida:</b>	SCM-RAP-110/2024, SCM-RAP-117/2024 y SCMRAP-119/2024. SCM-RAP-112/2024,
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> Irene Muñoz Trujillo, por propio derecho, presentó ante la UTF queja contra la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos PT, PVEM y Morena, y de su entonces candidato a la mencionada Alcaldía.

**2. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.** El veintiséis de mayo, la UTF acordó formar el procedimiento administrativo sancionador de la queja, la cual quedó radicada bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX.**

**3. Resolución de fiscalización.** El cinco de septiembre, el Consejo General, por una parte, resolvió infundado el mencionado procedimiento administrativo sancionador y, por otra parte, sancionó a los partidos que integraban la Coalición.

**4. Recurso de apelación.** Inconformes con lo anterior, el nueve, once y trece de septiembre, el PAN, Morena y Javier Joaquín López Casarín, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable.

**5. Integración en Sala Regional.** Por acuerdos de trece y catorce de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Regional ordenó integrar los expedientes SCM-RAP-110/2024, SCM-RAP-112/2024 y SCM-RAP-117/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**6. Acuerdo de Sala Superior.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre, dictado en el expediente SUP-RAP-476/2024, esta Sala Superior determinó remitir la demanda a la Sala Regional que motivó la integración

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



del citado recurso, al considerar que ese órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda<sup>3</sup>.

**7. Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-110/2024 y acumulados, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución INE/CG2205/2024, emitida por el CG del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX.

**8. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la sentencia de la Sala Ciudad de México, los días veintiocho y veintinueve de septiembre, respectivamente, Morena y Javier Joaquín López Casarín, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

**9. Turno a ponencia.** En su oportunidad, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró los diversos expedientes SUP-REC-22659/2024 y SUP-REC-22669/2024, los cuales turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva<sup>4</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Ciudad

---

<sup>3</sup> La Sala Ciudad de México, integró el recurso SCM-RAP-119/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-22659/2024 Y ACUMULADO**

de México) y en el acto impugnado, en específico, sentencia SCM-RAP-110/2024 y acumulados.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-22669/2024 se debe acumular al diverso SUP-REC-22659/2024, por ser éste el más antiguo<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

#### **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.



Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup>Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

## **SUP-REC-22659/2024 Y ACUMULADO**

→ Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”





Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### 3. Caso concreto

Los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>23</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

En la sentencia SCM-RAP-110/2024 y acumulados, la Sala Regional **revocó parcialmente** la resolución del CG del INE, exclusivamente para los efectos siguiente:

1. Al ser fundado de lo alegado por el PAN en cuanto a la matriz de precios, determinó dejar sin efectos el valor que se determinó respecto de 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, mismo que fue informado por Facebook; para que el Consejo General del INE emitiera una nueva resolución fundada y motivada por la que, mediante reportes, elementos o soportes adecuados, contenidos en la plataforma de Facebook denominada “Biblioteca de anuncios”, determinara el valor del pautado de las 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, sin limitarse a la información que en su momento le otorgó esa red social.

2. Al determinar **fundado** de lo alegado por Morena en cuanto a la falta de fundamentación y motivación respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición, consideró procedente revocar parcialmente para que la responsable que emitiera

---

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-22659/2024 Y ACUMULADO**

una nueva resolución en donde fundara y motivara cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición y, a partir de ello, hiciera una nueva valoración del costo y de los promocionales, conforme a la determinación sobre el análisis de la producción y/o edición.

Tales determinaciones, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se resumen.

— **Violaciones durante el procedimiento (SCM-RAP-119/2024 y SCM-RAP-117/2024).** Respecto a lo alegado sobre las violaciones en el procedimiento estimó infundados los agravios ya que contrario a lo que sostuvieron los apelantes, el CG del INE tiene la facultad de ordenar a la UTF realizar mayores diligencias en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunado a que, no se encontraba limitado a presentar el mismo proyecto que se había elaborado para la sesión de veintidós de julio, ya que el proyecto que se presentó para la sesión de veintidós de julio ni siquiera fuera discutido, sino que se retiró el asunto del orden del día.

— Por lo que hace a la al argumento relativo a la resolución del CG del INE se emitió fuera del plazo establecido en el artículo 40, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Sala estimó fundado pero inoperante en razón de que, independientemente de que no se resolvió la queja en esa fecha (es decir, el días veintidós de julio), lo cierto es que, como se ha indicado, tal aspecto derivó de que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos, ya que la UTF no sometió el respectivo proyecto a consideración de la Comisión de Fiscalización.

— **Argumentos sobre violación a principios rectores de la función electoral al investigar y acreditar el rebase de tope de gastos de campaña (SCM-RAP-119/2024).** Al respecto, estimó infundados los agravios ya que la realización de las diligencias por parte del INE tiene como finalidad cumplir con una obligación constitucionalmente establecida en el artículo 41, que le impone a realizar una fiscalización



no solo a partir del informe que rindan los partidos políticos, sino a partir de las facultades de comprobación e investigación de gastos.

— **Agravios sobre un indebido emplazamiento (SCM-RAP-119/2024 Y SCM-RAP-117/2024).** En cuanto a las manifestaciones relativas, determinó infundados los agravios ya que el INE cumplió con el debido emplazamiento, en la medida de que fue el acto mediante el cual se le llamó al procedimiento y se le indicó cuál era la materia u objeto de la denuncia, así como los elementos en que se respaldó esta.

— **Falta de exhaustividad de los planteamientos de la queja (SCM-RAP-110/2024).** Lo estimó infundado ya que contrario a lo que afirmó el PAN el INE sí fue exhaustivo y analizó la documentación que se acompañó al escrito de queja, aunado a que, si bien señaló los enlaces electrónicos correspondientes a la publicidad denunciada, era indispensable que la quejosa expusiera de forma clara y precisa que identificaba una contratación reiterada de los mismos promocionales, para que el INE pudiera desarrollar sus facultades de comprobación en esa línea de investigación.

— **Argumentos relativos a que la publicidad sí fue reportada. Gasto no reportado y gasto no comprobado (SCM-RAP-119/2024 y SCM-RAP-117/2024).** Consideró infundados los agravios, porque las evidencias y muestras de la publicidad que se contrata, tiene una gran relevancia para la determinación de si los gastos fueron o no reportados; ya que, a partir de dicha evidencia es como la autoridad fiscalizadora puede comprobar y contrastar que el gasto fue reportado y que corresponden a los hallazgos que se dieron en el procedimiento sancionador.

— **Fallas técnicas en el SIF (SCM-RAP-119/2024).** Estimó inoperante el agravio al considerarlo genérico y al no apoyarse en elementos mínimos probatorios, ni tampoco se explica en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

**SUP-REC-22659/2024  
Y ACUMULADO**

— **Finalidad de los promocionales (SCM-RAP-119/2024 Y SCM-RAP-117/2024).** Estimó inoperantes los agravios, porque los argumentos se plantearon para cuestionar de forma genérica en relación con los 241 promocionales que fueron motivo de sanción, señalando que no se trataron de propaganda electoral.

— **Falta de acreditación de elementos mínimos para considerar propaganda electoral. Territorialidad y finalidad (SCM-RAP-117/2024 y SUP-RAP-476).** Los consideró infundados ya que contrario a lo sostenido por el apelante, el INE tuvo por acreditada la difusión de propaganda de campaña de Javier Joaquín López Casarín, relativa a su postulación para alcalde en Álvaro Obregón; y dicha publicidad se difundió en Facebook, por lo cual, se contaban con elementos suficientes para acreditar la territorialidad.

— **Indebida vinculación de administradores de cuentas (SCM-RAP-119/2024 Y SCM-RAP-117/2024).** Infundados, ya que contrario a lo expresado por Morena, los perfiles señalados guardan relación entre sí, y aun cuando el partido solo reconoció la cuenta “Unidos por la Transformación”, es claro que las demás cuentas realizaron publicaciones y difundieron publicidad en favor del candidato y el partido.

— **Matriz de precios y determinación de costos sobre el pautado (SCM-RAP-110/2024).** Los estimó **parcialmente fundados**, ya que, si bien se ha aceptado válido que el CG del INE determine los costos de promocionales a partir de la información que le es proporcionada directamente por Facebook, en la especie, como lo refirió el PAN en su demanda, la documentación remitida por la referida plataforma digital no fue acompañada de los elementos o soportes probatorios suficientes para acreditar, con exactitud, el monto pagado por cada pauta publicitaria.

Por lo que dicha situación, a consideración de la Sala Regional, generó que la resolución impugnada se basara en información insuficiente para respaldar con solidez la determinación sobre los costos de cada uno de



los promocionales, lo que implica que la determinación emitida al respecto por la autoridad responsable carezca de una correcta fundamentación y motivación.

Por lo que procedió a la revocación de la determinación impugnada de manera parcial únicamente en lo relativo a los costos de los 219 (doscientos diecinueve) promocionales en cuestión.

— **Determinación del costo de 20 (veinte) promocionales.** Estimó infundado el agravio del PAN, ya que fue correcto que el INE utilizara como parámetro el rango de precios que se hizo constar de la “Biblioteca de anuncios” de Facebook.

— **Determinación del costo y efecto disuasorio.** Estimó infundado el agravio, ya que la cuantificación de gastos relativos al pauta de promocionales cumplió con los parámetros de razonabilidad y objetividad; de manera que, si se conocían los costos, entonces, no era necesario realizar procedimientos adicionales para hacer la valoración correspondiente.

— **Menor precio a los promocionales que se valoraron a partir de la Biblioteca de anuncios.** Estimó infundados los agravios de Morena y su candidato, ya que la determinación del costo pretende apearse a la realidad en cuanto a lo que fue erogado por cada promocional; por lo cual, fue correcto que el INE utilizara los precios que se observaron en la Biblioteca de anuncios en 20 (veinte) promocionales.

— **Matriz de precios. Determinación de costos sobre diseño y edición.** La Sala Regional consideró **fundado** lo alegado por Morena, ya que la resolución carece de fundamentación y motivación en este aspecto, dado que el INE no explicó las razones de los materiales que consideró que sí tenían elementos de producción y edición, y, en su caso, la motivación del por qué se podría considerar que ello implica un trabajo profesional y no sólo una edición de videos que no implica servicios profesionales.

**SUP-REC-22659/2024  
Y ACUMULADO**

Por lo que era necesario que el INE explicara su determinación en aspectos como: calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos postproducción, creatividad o aquellos que estimara técnicamente adecuados; cuáles generarían un costo por producción y/o edición, y de qué forma estos aspectos (o aquellos que se consideraron) llevan a calificar tal cuestión.

Por lo que **revocó la determinación** para efectos de que respecto de los promocionales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción, quedando intocada las demás determinaciones adoptadas en la resolución impugnada.

— **Falta de prorrateo de los gastos (Morena y candidato).** Se alegó la supuesta inaplicación del artículo 83 de la Ley de Partidos, así como los diversos 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, respecto del prorrateo de los gastos de campaña entre todos los candidatos beneficiados y no sólo el candidato a la alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

La Sala Ciudad de México lo estimó inoperante al tratarse de planteamientos novedosos que no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora durante la instrucción del procedimiento sancionador: ni en la contestación al emplazamiento, ni en la formulación de alegatos por escrito ni en la audiencia de pruebas y alegatos.

— **Deslindes desestimados indebidamente (SCM-RAP-117/2024).** Consideró infundados los agravios, ya que no se presentó evidencia que acreditara la realización de actos tendentes al cese de la conducta; si bien el INE consideró la respuesta del sujeto obligado esta no fue idónea para atender las observaciones realizadas.

— **Argumentos sobre videos duplicados en Instagram.** Los calificó de inoperantes, porque Morena partió de premisas equivocadas, ya que la resolución impugnada no se determinó sancionar al partido y a su candidato por publicidad difundida en Instagram.



### **¿Qué exponen los recurrentes en sus demandas?**

De manera específica, quien fuera candidato a la alcaldía Álvaro Obregón sostiene que su recurso de reconsideración es procedente pues la Sala Responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, lo que configura una violación directa al artículo 17 de Constitución.

Cada uno de los recurrentes afirma que existió una inaplicación de los artículos 83 de la Ley de Partidos<sup>24</sup>, así como, 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, respecto del prorrateo de gastos de campaña entre candidaturas, por lo que es procedente el recurso de reconsideración.

Ello vulneró el principio de igualdad y equidad previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Sostienen que la Sala Regional dejó de analizar el fondo respecto del prorrateo y la sanción conducente en materia de fiscalización, inaplicando normas y privilegiando formalismos jurídicos que afectan el derecho de acceso a la justicia.

Además, estiman que existe un error notorio y que el asunto es de importancia y trascendencia ya que se podrá analizar el tema del impacto de las redes sociales en las campañas electorales que transgreden las normas electorales y el principio de equidad en la contienda.

Lo que, alegan, demostrará el criterio equivocado del INE y de la Sala Regional respecto de un supuesto egreso no reportado por pautas de 112 promocionales en Facebook.

Argumentan, además, que existe una violación al derecho a una tutela judicial efectiva, en virtud de que existió una inaplicación de normas

---

<sup>24</sup> En la demanda, en algunas ocasiones, el recurrente señala el artículo 83 de la Ley Electoral, sin embargo, es claro que se refiere a ese numeral de la Ley de Partidos, referente al prorrateo de gastos genéricos entre campañas beneficiadas.

## **SUP-REC-22659/2024 Y ACUMULADO**

electorales en su perjuicio, además de que se vulneraron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Sostienen que existió un error por la Sala Regional en el tema relacionado con la temporalidad de la propaganda, además de que de manera equivocada tuvo por actualizada en automático el requisito de la territorialidad sin una motivación mínima, por lo que solicitan que se revoque la sentencia impugnada.

Finalmente, afirman que la Sala Regional tuvo conocimiento sobre la delimitación territorial o espacial de la difusión de la propaganda en Facebook y omitió analizar sus argumentos, incluso sostienen que existe una falta de comprensión y entendimiento del manejo de las redes sociales.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

**Desechar de plano las demandas de reconsideración**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por los recurrentes involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Ciudad de México sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del CG del INE con relación al procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX y la sanción impuesta a los partidos que integraban la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Para justificar la procedencia del medio de impugnación, los recurrentes aseguran que la Sala Regional inaplicó el artículo 83 de la Ley de Partidos, así como los diversos 29, 32 y 218 del Reglamento de





Fiscalización, respecto del prorrateo de los gastos de campaña entre todos los candidatos beneficiados y no sólo el candidato a la alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

Ello pues calificó de **inoperante** lo alegado sobre a la inaplicación de tales preceptos, al considerarlo un argumento novedoso, lo que se traduce en una inaplicación expresa de las disposiciones en cuestión, que establecen de manera clara lo relativo al prorrateo de gastos de campaña entre la totalidad de los candidatos beneficiados.

Más aún porque esa inaplicación generó que se estuviera ante el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

Por otra parte, alegan que los recursos de reconsideración son procedentes porque se actualiza el requisito de relevancia y trascendencia al tratarse de un criterio novedoso y potencialmente perjudicial para el sistema electoral, relativo a la inaplicación del requisito de territorialidad de las publicaciones en redes sociales como elemento para determinar si se está ante propaganda electoral que beneficie a una candidatura.

En otras palabras, aseguran, la Sala Regional Ciudad de México incurrió en un notorio error al analizar los elementos esenciales para identificar la propaganda electoral en Facebook y redes sociales y considerarla gastos de campaña, contenidos en la tesis de jurisprudencia LXIII/2015 de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", que señala los elementos esenciales para ello, a saber: la finalidad, la temporalidad y la territorialidad.

Contrario a lo que alegan los recurrentes, la determinación de la Sala Regional de ninguna manera puede considerarse una inaplicación de las disposiciones de prorrateo, señaladas en su escrito de demanda.

Ello es así porque la responsable se pronunció en cuanto a lo alegado en la apelación sobre la supuesta inaplicación artículos 83 de la Ley de

**SUP-REC-22659/2024  
Y ACUMULADO**

Partidos y 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, ya que gran parte de los promocionales que se consideraron gastos no reportados no sólo aparecía el candidato Casarín, sino también otras candidaturas, inclusive hay promocionales que dicen “vota todo Morena” y donde aparecen Claudia Sheinbaum, Omar Harfuch, Clara Brugada, Ernestina Godoy.

Al respecto, la Sala Ciudad de México de ninguna manera inaplicó las disposiciones señaladas, sino que razonó que se trataba de argumentos inoperantes, por novedosos, en tanto los recurrentes no los plantearon a la autoridad fiscalizadora durante la instrucción del procedimiento sancionador: ni en la contestación al emplazamiento, ni en la formulación de alegatos por escrito ni en la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto es, la Sala Regional no dejó de aplicar disposición alguna, sino que expuso las razones por las cuales, al no ser una nueva instancia de fiscalización y al no tratarse de una nueva oportunidad para formular una defensa a partir de elementos que originalmente no fueron expuestos a la autoridad administrativa electoral, es que consideró inatendible lo argumentado tanto por el partido como por quien fuera candidato, al no haberlo hecho del conocimiento del INE para que se pronunciara al momento de emitir su determinación en materia de fiscalización.

El asunto tampoco reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que los recurrentes alegan que la fuente de su agravio es la argumentación indebida de la Sala Ciudad de México al calificar sus planteamientos, principalmente respecto del egreso no reportado por pautas de 112 promocionales en Facebook.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial, incluso con relación al



argumento del impacto de redes sociales en los procesos electorales, donde esta Sala ya ha emitido criterios al respecto<sup>25</sup>.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En el caso, los recurrentes alegan que la Sala Regional cometió un error judicial evidente, sin embargo, contrario a lo que señalan, no se aprecia del estudio de las constancias del expediente.

Esto así pues la Sala Regional se pronunció en cuanto a que la autoridad fiscalizadora sí analizó los promocionales que consideró propaganda difundida en Facebook, al valorar el elemento personal, la temporalidad en la que ocurrieron y la territorialidad de su difusión, de acuerdo a los criterios judiciales.

De manera que no existe el error alegado por los recurrentes, puesto que obtener una sentencia contraria a sus intereses de ninguna manera puede considerarse una equivocación judicial.

Lo mismo debe decirse en cuanto a la supuesta denegación de la justicia, esto es, que la Sala Regional hubiera aprobado una sentencia en contra de lo solicitado por los recurrentes, no puede ni debe entenderse como la obstaculización de una tutela judicial efectiva y menos aún como un error judicial.

En consecuencia, los recursos son **improcedentes** y lo conducente es **desechar** las demandas de los recursos de reconsideración.

---

<sup>25</sup> Por ejemplo, la sentencia SUP-RAP-97/2021, y la diversa SUP-RAP-172/2021.

**SUP-REC-22659/2024  
Y ACUMULADO**

**4. Conclusión.**

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad de los recursos de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SUP-REC-22669/2024** al diverso **SUP-REC-22659/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.